



PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1933 y la Real orden de 6 de Agosto de 1931, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado».

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

Circular

Por si las anormales circunstancias que en abastecimiento de gasolina venimos atravesando perdurasen todavía durante algún tiempo, y con el fin de adoptar las pertinentes y adecuadas medidas encaminadas a una eficaz y equitativa distribución de tan vital producto, se servirá remitir a este Gobierno Civil, en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a la publicación de esta Circular, una relación certificada de los coches particulares y de servicio público que existan en ese pueblo, pero limitada exclusivamente a los que se encuentren circulando, en la que se hará constar: nombre del propietario, marca del coche, matrícula, potencia, servicio al que el coche está destinado y expresión de si está dado de alta en la contribución industrial, y por separado otra relación análoga de camiones de transportes en que se exprese las mismas circunstancias interesadas y su tonelaje de carga útil.

Lo que se hace público para el más exacto cumplimiento.

Cáceres a 14 de Noviembre de 1947.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

Señores Alcaldes de esta provincia.

4082

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

SUMINISTRO DE GASOLINA A CAMIONES

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Superioridad sobre abastecimiento y consumo de carburantes líquidos, y por lo que se refiere a Transportes, cuya distribución le ha sido encomendada a esta Jefatura por delegación del Excmo. señor Gobernador de la Provincia, con esta fecha he dispuesto las siguientes normas:

1.ª A los vehículos de transportes se les facilitará vales de consumo en esta Delegación, según la potencia de los mismos.

2.ª El módulo de racionamiento se ajustará a las siguientes escalas:
GASOLINA.—CAMIONES hasta 12 caballos de potencia, 40 litros.

De 12 a 21, 65.
De 22 en adelante, 100.
GAS-OIL.—Cualquiera que sea la potencia, 250 litros.

Independientemente de este cupo provincial, que se dedicará preferentemente al transporte de artículos considerados de primera necesidad, podrán solicitarse cupos extraordinarios para transportes con carácter urgente y siempre que sean de interés a la producción o consumo, para lo cual elevarán instancia a mi Autoridad en solicitud del combustible necesario para el viaje, acompañando los documentos acreditativos de la urgencia del mismo.

Encontrándose situada en los surtidores de la Provincia gasolina suficiente para garantizar los módulos asignados, espero que todos los usuarios contribuyan a la normalidad de este importante servicio, ajustándose en todo momento a las normas dadas por esta Delegación.

Cáceres, 13 de Noviembre de 1947.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

4067

SUMINISTRO DE PATATAS A COLECTIVIDADES

A todas las Colectividades censadas en esta Delegación Provincial, provistas del Cuaderno modelo número 31 bis, les serán facilitados DOS KILOS DE PATATAS, por cada ración justificada en esta Dependencia, en el mes anterior.

Cáceres, 13 de Noviembre de 1947.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

4068

RACIONAMIENTO DE ARTICULOS A LA POBLACION RURAL

A todas las cartillas inscritas en los establecimientos de ultramarinos de los pueblos rurales de esta provincia, se les facilitará como racionamiento correspondiente al mes de la fecha, los artículos a los precios y tipos de ración que a continuación se detallan:

ADULTOS

Aceite.—Medio litro por persona contra el corte de los cupones IV de las semanas 45, 46, 47 y 48 al precio de 2'70 pesetas ración.

Azúcar.—200 gramos por persona

contra el corte de los cupones V de las semanas 45, 46, 47 y 48, al precio de 1'30 pesetas ración.

Café.—300 gramos por persona a cartillas de 1.ª categoría, contra el corte de los cupones VI de las semanas 45, 46, 47 y 48, al precio de 11'10 pesetas ración.

200 gramos por persona a cartillas de 2.ª categoría, contra el corte de los cupones anteriores y al precio de 7'40 pesetas ración.

Lentejas.—300 gramos por persona a los no reservistas de legumbres, contra el corte de los cupones II y III de las semanas 45, 46, 47 y 48, al precio de 1'65 pesetas ración.

Garbanzos.—200 gramos por persona contra el corte de los mismos cupones que para las lentejas, también a los no reservistas de legumbres y al precio de 1'50 pesetas ración.

INFANTILES

Aceite.—Medio litro por persona contra el corte de los cupones IV de las semanas 45, 46, 47 y 48, al precio de 2'70 pesetas ración.

Azúcar.—400 gramos por persona contra el corte del cupón V de las semanas 45, 46, 47 y 48, al precio de 2'60 pesetas ración.

Jabón.—200 gramos por persona contra el corte de los cupones VI, hasta la semana 48 inclusive, al precio de 0'90 peseta ración.

Lentejas.—300 gramos por persona contra el corte de los cupones II y III de las semanas 45, 46, 47 y 48, al precio de 1'65 pesetas ración.

Garbanzos.—200 gramos por persona y como el artículo anterior, solamente a los no reservistas de legumbres y mediante el corte de los mismos cupones que para las lentejas, al precio de 1'50 pesetas ración.

Cáceres a 12 de Noviembre de 1947.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA SANCHEZ - MALO.

4053

DISTRIBUCIÓN DE ARTICULOS A COLECTIVIDADES DE LA POBLACION RURAL

Mes de Noviembre 1947

A todas las colectividades de esta provincia provistas de cuaderno modelo 31 bis, inscritas en las Delegaciones rurales de esta provincia, se les suministrará los artículos que a continuación se relacionan, con indicación del módulo de ración y con arreglo a las raciones justificadas en la Delegación local respectiva:

AUXILIO SOCIAL

Aceite.—1½ litro por persona.
Azúcar.—400 gramos idem.
Lentejas.—350 idem idem.
Garbanzos.—300 idem idem.
Jabón.—100 idem idem.
Chocolate.—100 idem idem.

COLEGIOS CON INTERNADO Y SEMINARIOS

Aceite.—1½ litro por persona.
Lentejas.—300 gramos idem.
Azúcar.—400 idem idem.
Garbanzos.—300 idem idem.
Café.—200 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.

ENTIDADES BENEFICAS Y COMUNIDADES RELIGIOSAS

Aceite.—1½ litro por persona.
Lentejas.—300 gramos idem.
Café.—100 idem idem.
Garbanzos.—300 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.
Azúcar.—400 idem idem.

HOSPITALES, SANATORIOS Y SANATORIOS ANTITUBERCULOSOS DE PAGO

Aceite.—1½ litro por persona.
Jabón.—200 gramos idem.
Garbanzos.—300 idem idem.
Azúcar.—400 idem idem.
Lentejas.—300 idem idem.
Café.—100 idem idem.

SANATORIOS ANTITUBERCULOSOS GRATUITOS

Aceite.—1 y 1¼ por persona.
Chocolate.—500 gramos idem.
Lentejas.—1250 idem idem.
Café.—100 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.
Azúcar.—400 idem idem.
Garbanzos.—1000 idem idem.
Leche condensada dos botes.

HOTELES, FONDAS, PENSIONES, RESTAURANTES, CASAS DE COMIDAS Y BODEGONES

Aceite.—1½ litro por persona.
Arroz especial.—500 gramos idem.
Café.—200 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.
Azúcar.—400 idem idem.

PANTANO BORBOLLON

Aceite.—1½ litro por persona.
Chocolate.—100 gramos idem.
Azúcar.—400 idem idem.
Jabón.—200 idem idem.
Lentejas.—500 idem idem.
Garbanzos.—500 idem idem.
Cáceres, 11 de Noviembre de 1947.—El Gobernador Civil, jefe de los Servicios, ANTONIO RUEDA-SANCHEZ MALO.

4054



Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 313, correspondiente al día 9 de Noviembre de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

DECRETO de 17 de Octubre de 1947 relativo a las Cajas de Ahorro Popular.

El Decreto de seis de Junio de mil novecientos cuarenta y siete, que regula la obra social de las Cajas de Ahorro benéficas, prevé la necesidad de dictar normas más detalladas para ordenar la actividad benéfico-social de estas instituciones. A tal fin responde el presente Decreto, en el que se recogen las disposiciones del precedente con las ampliaciones y correcciones que la experiencia aconseja, para lograr que, sin detrimento de la máxima garantía de los imponentes y acreedores de estas instituciones de crédito, promuevan y colaboren en obras benéfico-sociales que han de redundar en su propio prestigio y en beneficio de su popular clientela.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cajas Generales de Ahorro Popular, para ejecución del plan de colaboración nacional que les corresponde, se atenderán a lo dispuesto en el artículo treinta y tres y siguientes del Estatuto del Ahorro, de catorce de Marzo de mil novecientos treinta y tres, las cuales podrán realizar, como función complementaria de las mismas, obras benéfico-sociales y culturales que permitan la implantación o desarrollo de los fines siguientes:

Primero. Creación y mantenimiento de instituciones sanitarias populares, tales como sanatorios y dispensarios antituberculosos, obras de puericultura, colonias escolares, guarderías infantiles, etc.

Segundo. Promoción y dotación de instituciones culturales populares, especialmente escuelas profesionales, escuelas de enseñanza primaria, bibliotecas populares, etc.

Tercero. Construcción de viviendas protegidas, acogidas al régimen establecido por la Ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Las Cajas de Ahorro deberán solicitar autorización del Ministerio de Trabajo para la creación de nuevas obras benéfico-sociales encuadradas dentro de las finalidades relacionadas con el artículo anterior, a fin de evitar la posible duplicidad de las mismas con servicios sociales de carácter oficial o privado ya existentes en vías de instauración.

Asimismo las Cajas de Ahorro solicitarán del Ministerio de Trabajo autorización para continuar las obras sociales que a su cargo estén ya en funcionamiento, en el caso de que no puedan encuadrarse en los apartados anteriormente establecidos.

Artículo tercero.—Las Cajas de Ahorro que por sus limitados recursos económicos o por actuar dentro de una misma demarcación puedan entrar en colaboración con otras para una más eficiente aplicación de sus fondos sociales, solicitarán del Ministerio autorización para hacerlo, y éste podrá incluso imponerles la

obligación de efectuarlo, si fuere preciso, para atender una urgente y grave necesidad social.

Artículo cuarto.—Las Cajas de Ahorro deberán invertir necesariamente en obras benéfico-sociales las garantías líquidas que, de acuerdo con los artículos cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del Estatuto del Ahorro, no hayan de pasar a fondos de reserva.

De la cantidad total que las Cajas de Ahorro dediquen a fines benéficos podrán invertir el ochenta y cinco por ciento en obras sociales propias de las autorizadas en el artículo primero de este Decreto, y el quince por ciento restante vendrá a integrar un fondo común benéfico-social, que quedará a disposición del Ministerio de Trabajo, para que, previo informe de la Junta Consultiva del Ahorro, sea dedicado a obras sociales de interés nacional que redunden en prestigio de las entidades de ahorro y en beneficio de las clases populares que constituyen la masa de sus imponentes.

Artículo quinto.—El Ministerio de Trabajo podrá imponer a las Cajas de Ahorro Populares sanciones pecuniarias e incluso establecer el régimen de Comisariado cuando así lo exija la garantía de los intereses que les hubieran sido confiados y el cumplimiento de sus obligaciones sociales, por haber incurrido en faltas administrativas de carácter grave en orden a las siguientes obligaciones:

Primera. Inversión de los fondos de ahorro conforme al Estatuto del Ahorro y Reglamentos propios.

Segunda. Inversión de beneficios en obras benéfico-sociales, de acuerdo con las disposiciones del presente Decreto.

Tercera. Observancia de las normas reglamentarias en cuanto a competencia ilícita y desleal entre Cajas operantes en una zona o demarcación común. En este caso podrá el Ministerio, en régimen de Comisariado, dictar disposiciones para determinar la delimitación de las Cajas competidoras y llegar a la fusión de las mismas, constituyendo una única Caja, si fuere preciso.

En todos estos casos el Ministerio de Trabajo deberá pedir informe a la Junta Consultiva del Ahorro, después de haberse seguido el oportuno expediente, para demostrar la realidad de los hechos punitivos y su gravedad.

Artículo sexto.—El Presidente de la Junta Consultiva de las Cajas Generales de Ahorro Popular, al cual corresponde el conocimiento de los asuntos tramitados por la Confederación Española de Cajas de Ahorro, podrá presidir, siempre que lo estime conveniente, por sí o por quien reglamentariamente le sustituya en el ejercicio de su cargo, las reuniones de la Asamblea y de la Comisión permanente de la Confederación.

Artículo séptimo.—La designación de los cargos de Presidente del Consejo de Administración y Vocales de las Cajas de Ahorro Popular se hará de conformidad con los estatutos por los que cada una de ellas se rija. El nombramiento deberá ser comunicado en un plazo de ocho días al Ministerio de Trabajo, que podrá ejercitar el derecho de veto, dentro del plazo de un mes, por falta de idoneidad en las personas designadas.

El nombramiento de Director de las Cajas de Ahorro será de designación de su Consejo de Administración, correspondiendo asimismo al Ministerio de Trabajo la facultad de ejercitar el veto dentro del mes siguiente a la fecha en que tal nombramiento le haya sido comunicado.

Artículo octavo.—El número de Vocales del Consejo de las Cajas Generales de Ahorro no excederá de quince ni será inferior a ocho.

Las Cajas que en la fecha de publicación de este Decreto tengan mayor número de Vocales harán la reducción a partir de la próxima renovación reglamentaria, o con anterioridad en caso de vacante.

Artículo noveno.—El cargo de Vocal del Consejo de Administración de las Cajas Generales de Ahorro tendrá cuatro años de duración, renovables en la forma establecida por sus estatutos.

Artículo décimo.—Se restablece la colaboración de las Cajas Generales de Ahorro prevista en el artículo ciento setenta y ocho y siguientes del Estatuto de veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve, en orden al sostenimiento de los servicios relacionados con tales instituciones, en especial la Asesoría General y Técnica de Previsión Social, Junta Consultiva de Cajas de Ahorro y los demás que sean acordados administrativamente por la Superioridad, afectos al Ministerio de Trabajo. El prorrateo que anualmente habrá de hacerse entre todas las Cajas de Ahorro será de diez céntimos por mil pesetas del total importe de los saldos de ahorro de primer grado que posean a fin de cada ejercicio. A propuesta de la Dirección General de Previsión, el Ministerio de Trabajo señalará las cantidades que corresponderá aplicar a cada uno de los organismos y servicios a que se refiere este artículo, dando cuenta de ello a la Junta Consultiva de Cajas de Ahorro, y el saldo de lo recaudado quedará a disposición del titular del Departamento, que lo aplicará en beneficio de las obras sociales de interés nacional a que se refiere el artículo cuarto de este Decreto.

Artículo undécimo.—Se derogan expresamente los artículos transitorios del Decreto de ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), y los empleados a que en el mismo se hace referencia se integrarán en la Confederación General de Cajas de Ahorro, en la que habrán de prestar el cometido que se le asigne con el reconocimiento de los derechos que los demás empleados de las instituciones de ahorro poseen. Quedan derogados asimismo el Decreto de treinta de Abril de mil novecientos treinta y seis y demás disposiciones que se opongan a lo regulado por los presentes artículos.

Artículo duodécimo.—Queda derogado el Decreto de seis de Junio de mil novecientos cuarenta y siete. Por el Ministerio de Trabajo, y a propuesta de la Dirección General de Previsión, se dictarán las disposiciones complementarias que se estimen necesarias para la mejor efectividad de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete. FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

4013

Juzgados Militares

REQUISITORIA

FRANCISCO VEGA SANCHEZ, hijo de Miguel y de Consuelo, natural de Miajadas, provincia de Cáceres, de 21 años de edad, domiciliado

últimamente en Miajadas, sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 13, para su destino a Cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días, en la Caja de Recluta número 13, ante el Juez Instructor, don Pedro Peguero Alvarez, con destino en la citada Caja de Recluta, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Cáceres, Noviembre de 1947.—El Juez Instructor, Pedro Peguero Alvarez.

4059

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excma. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía instados por don Bartolomé Rodríguez y otros, contra don Francisco Merino Rodríguez, sobre reclamación de cantidad, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

Cáceres veinte de Octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por los señores Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta, y los Magistrados, don José Jimeno Olcina y don Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Mérida y seguidos entre partes: de una como demandante y apelantes don Bartolomé, doña Angela y don Adolfo Rodríguez Rodríguez por su propio derecho y como herederos de doña María Rodríguez Rodríguez, mayores de edad, casados y propietarios el primero y tercero, y soltera sin profesión especial la segunda, y don Fernando y doña María Luisa Thomas Barbano, también mayores de edad y casados, propietario el primero y sin profesión especial la última, asistida de su esposo don Pedro Acevedo Rodríguez, propietario, todos vecinos de Montijo, y como demandado y apelado don Francisco Merino Rodríguez, mayor de edad, casado y propietario, vecino de Montijo, habiendo sido representados en esta instancia los actores apelantes por el Procurador don Jesús Grande de Navascués, bajo la dirección del Letrado don José Murillo Iglesias y el demandado apelado por el Procurador don José María Campillo Iglesias, bajo la dirección del Letrado don Adolfo Díaz Ambrona, autos pendientes en esta Sala en grado de apelación interpuesta por los demandantes contra la sentencia dictada en veintiséis de Abril del corriente año, por el Juez de Primera Instancia de Mérida, en cuyo fallo, estimando la excepción perentoria de prescripción alegada por el demandado se absuelve a éste de la demanda y se imponen las costas judiciales a los actores.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes.

Resultando: Que interpuesto mentado recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron en tiempo y forma apelantes y apelado en indicadas representaciones y pre-



via la tramitación legal se celebró el día diecisiete del que rige la diligencia de vista con el resultado que consta del acta precedente.

Resultando: Que en ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

Vistos siendo Ponente el Magistrado don José Jiménez Olcina.

Considerando: Que justificado por la propia confesión del demandado el hecho de haber sido comisionado por don Juan Pérez Amaya, albacea testamentario de la herencia de doña Eulalia Rodríguez Campos, para la venta de ganado procedente de dicha testamentaria, encargo que llevó a efecto vendiendo a don Julián Mancilla Arazola, ovejas, carneros y vacas por valor de diez mil seiscientas pesetas, cuya cantidad no fué entregada a su comitente y obra en su poder.

Que justificado igualmente el contenido de la prueba documental aportada que a los hoy apelantes juntamente con doña María Rodríguez Rodríguez y en concepto de herederos de la causante antes mentada les fueron adjudicadas en pago de parte de su haber hereditario y con cargo al crédito que contra el demandado existía por la venta antes relacionada, las siguientes cantidades: A don Alonso, doña María, doña Ángela y don Bartolomé Rodríguez Rodríguez, 1.169,18 pesetas a cada uno, integrada dicha cantidad por dos partidas de 885,72 y 283,46, y a doña María Luisa y don Fernando Tomás Barbano y por mitad, la cantidad de 2.338,36, formada por las dos partidas de 1.771,44 y 566,92 pesetas.

Que así bien consta aceptado por la parte demandada el fallecimiento posterior de la heredera doña María Rodríguez Rodríguez, de la que fué declarado heredero su padre don Argimiro Rodríguez González y ocurrido el óbito de éste le sucedieron sus hermanos.

Justificados los hechos mentados en que los actores basan su demanda, la única cuestión a resolver en la presente contienda dados los términos en que ha quedado planteada estriba en determinar si la excepción perentoria de prescripción alegada por el demandado es o no pertinente para en su consecuencia desestimar o no los pedimentos formulados por los actores en su demanda inicial.

Considerando: Que para resolver sobre la pertinencia de la excepción alegada ha de determinarse en primer lugar la fecha de la que hay que partir para el cómputo del tiempo fijado por la Ley para estimar prescrita la acción ejercitada sobre cuyo extremo discrepan los litigantes e incluso el Juez de Instancia al fundamentar su sentencia.

Considerando: Que si eliminamos en el presente caso como fechas iniciales del plazo de prescripción, tanto la del fallecimiento de la causante de la herencia (22 de Octubre de 1930), como la en que el demandado estima se vendieron los ganados motivo de la presente contienda, la primera por que al ocurrir dicho óbito no podía ejercitarse por los actores la acción hoy formulada por no haber nacido el derecho que le sirviera de fundamento, y la segunda, porque no consta cual fuera la fecha en que dicho ganado fué vendido por el demandado, quedan como fechas alegadas por las partes o estimadas por el Juzgado de Instancia las siguientes: Por el demandado la de 10 de Agosto de 1931 en que estima fué firmado por el albacea testamento el inventario de los

bienes de la testamentaria a que la presente contienda hace referencia.

Por el Juzgado de Instancia la de 5 de Octubre de 1931 como fecha en que estima se practicaron las operaciones particionales por el contador, partidur y albacea.

Por último los demandantes estiman la de 13 de Octubre de 1931, fecha del otorgamiento de la escritura de protocolización del cuaderno particional de la herencia debatida.

Considerando: Que referido a la fecha del 10 de Agosto de 1931 alegada por el demandado, carece en absoluto de fundamento no solo por tratarse de un documento entonces privado, por lo que al no tener ninguno de los requisitos del artículo 1227 del Código civil, la fecha de dicho inventario no cuenta con respecto a tercero carácter que los hoy litigantes tenían con referencia a dicho documento en aquella fecha, si no además, porque específicamente y a efectos de cómputo del plazo de prescripción de las acciones tiene reiteradamente declarado el Tribunal Supremo al interpretar el artículo 1961 del Código civil que el tiempo para su ejercicio se ha de contar desde el día que las mismas pudieron ejercitarse.

En cuanto a la de 5 de Octubre de 1931 en que el Juez de Instancia inicia el plazo de prescripción básico para su fallo, hay que alegar en su desestimación las mismas razones antes referidas con relación a la de 10 de Agosto de 1931 con la salvedad de que el cuaderno particional que se supone firmado en dicho 5 de Octubre de 1931, fué presentado y consta por diligencia de presentación en el Juzgado de Montijo el 12 de Octubre de 1931 y por ello se estima cumplido en esta última fecha con uno de los requisitos que el artículo 1227 del Código civil exige para que las fechas de los documentos privados consten con respecto a tercero.

Por último, con relación a la del 13 de Octubre de 1931 alegado por los demandantes es incuestionable puede estimarse como inicial del plazo de prescripción de la acción ejercitada a falta de otra anterior por tratarse de un documento público y manifestar los actores haber tenido conocimiento del mismo, así como de su otorgamiento.

Considerando: Que partiendo de los anteriores razonamientos, tanto si se estima como fecha inicial del plazo de prescripción el 13 de Octubre de 1931 como el 12 de igual mes y año, fecha esta última que consta fué presentado en el Juzgado de Montijo el cuaderno particional por el albacea testamentario que lo confeccionó, habida consideración que la acción ejercitada por los actores en la presente contienda es de carácter personal y constanding justificado que los actos de conciliación celebrados a instancia de los demandantes contra el demandado pidiendo el cumplimiento de lo que en esta litis se reclama como requisito previo para el ejercicio de la acción ejercitada tuviera el 11 de Octubre de 1946 y por tanto antes que transcurriera los quince años, plazo de prescripción que el artículo 1964 del Código civil establece para esta clase de acciones, procede desestimar la excepción perentoria alegada por el demandado en esta contienda.

Considerando: Que de conformidad al contenido de los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código civil, incurrir en mora y están obligados a la indemnización de daños y perjuicios que en el caso de que la obli-

gación consista en el pago de una cantidad de dinero, consistirá en el pago de los intereses legales a falta de pacto en contrario, los que obligados a entregar alguna cosa no lo hicieren y desde que fueron requeridos para ello judicial o extrajudicialmente por los acreedores.

Considerando: Que no obstante no es de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes litigantes a efectos de costas en ninguna de las dos instancias.

Vistos los artículos citados por las partes y por el Juez de Instancia pertinentes y concordantes del Código civil y Ley de Enjuiciamiento civil, así como la doctrina legable aplicable.

Fallamos: Que revocando en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Mérida con fecha veintiséis de Abril del corriente año, debemos declarar y declaramos: Primero.—Desestimar por improcedente la excepción perentoria de prescripción alegada por el demandado en su oposición a la demanda.—Segundo.—Que estimado justificada la acción ejercitada por los actores, condenar al demandado don Francisco Merino Rodríguez al pago de siete mil quince pesetas ocho céntimos, que deberá entregar a los demandantes en la siguiente proporción: A don Alonso, doña Ángela y don Bartolomé Rodríguez Rodríguez, mil ciento sesenta y nueve pesetas dieciocho céntimos a cada uno, más la cantidad de mil cien o sesenta y nueve pesetas dieciocho céntimos distribuidas por terceras partes entre los mismos. A doña María y don Fernando Tomás Barbano y por mitad la cantidad de dos mil trescientas treinta y ocho pesetas treinta y seis céntimos.—Tercera.—Se condena asimismo a dicho demandado al pago de los intereses legales de la cantidad principal desde la fecha de la presentación de la demanda hasta su completo pago, distribuidos en la proporción correspondiente a la cantidad principal asignada a los mismos demandantes.—Cuarto.—No procede hacer expresa condena de las costas causadas en ninguna de las dos instancias.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, la pronunciamos, inandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—José Jiménez Olcina.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando Audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.

Cáceres, 20 de Octubre de 1947.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original al que me remito.

Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a 6 de Noviembre de 1947.—Julio Lois.

4036

Magistratura de Trabajo

DE CACERES

EDICTO

Don Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta Capital y su Provincia.

Por el presente edicto, se hace saber que en el expediente de juicio número 412-47, seguido por esta Magistratura, entre partes, a que se ha de hacer referencia, se ha dictado auto, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue: «AUTO.—En la ciudad de Cáceres a nueve de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete; el Ilmo. Sr. D. Fernando Hernández Gil, Magistrado de Trabajo de esta Capital y su Provincia, ha visto los precedentes autos número 412-47; y

Resultando.....,

Considerando....., etc.

Vistos los preceptos legales citados, S. S.^a por ante mí el Secretario, dijo: Que debía declarar y declaraba que esta Magistratura es incompetente por razón de la materia para conocer de la demanda instada por Inocencio Galindo Lorenzo, contra don José Jiménez Martín, haciéndose a las partes reserva de sus acciones ante los Tribunales de la Jurisdicción ordinaria. Notifíquese este auto a las partes, haciéndoles saber que contra el mismo pueden interponer el recurso de reposición en término de tres días.»

Y para que dicho edicto sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación a la parte demandada don José Jiménez Martín, en ignorado paradero, se expide el presente en Cáceres a trece de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.—El Secretario, P. H., E. San Pedro.—V.º B.º, el Magistrado, Fernando Hernández Gil.

4064

Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado

EDICTO

Zona de Navalmoral de la Mata

Don Emilio de la Cámara Dávila, Recaudador de Contribuciones de esta Zona.

Por el presente, requiero a D. Pedro García Martín, vecino de esta villa de Navalmoral de la Mata, deudor a la Hacienda Pública por el concepto de UTILIDADES y año de 1946, para que en el plazo de ocho días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, se presente al expediente ejecutivo que se le instruye, o señale domicilio o representante, puesto que esta Agencia Ejecutiva lo ignora.

Navalmoral de la Mata, 11 de Noviembre de 1947.—El Recaudador, Emilio de la Cámara.

4069



Ministerio de Hacienda

Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

SERVICIO DEL CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Provincia de Cáceres

Término municipal de Tornavacas

Relación de valores unitarios de las tierras y su distribución en el término

CALIFICACIÓN Y SUBCALIFICACIÓN	CLASES	VALORES POR HECTÁREA		LIQUIDO IMPONIBLE
		En renta	En venta	
Huerta	1. ^a	280	7000	807 pts.
	2. ^a	240	6000	634
	3. ^a	210	5250	505
Frutales riego	Unica	50	1250	109
	1. ^a	185	4625	368
Pradera riego	2. ^a	162	4050	324
	3. ^a	139	3475	281
	4. ^a	93	2325	195
	1. ^a	30	600	48
Cereal seco	2. ^a	10	200	18
	Unica	10	200	45
Olivar	1. ^a	74	1480	201
Viña	2. ^a	50	1000	132
	3. ^a	44	880	114
	4. ^a	10	400	45
	1. ^a	291	5820	312
Castañar fruto	2. ^a	207	4140	226
	3. ^a	152	3040	169
	4. ^a	124	2480	141
	Unica	34	680	95
Frutales seco	1. ^a	132	2640	229
	2. ^a	104	2080	191
	3. ^a	62	1240	133
Cerezos	Unica	60	1200	112
	1. ^a	42	840	53
Viña con olivos	2. ^a	35	700	46
	1. ^a	12	240	18
Robles	2. ^a	7	140	12
	1. ^a	28	560	45
Monte bajo	2. ^a	17	340	27
	3. ^a	8	160	13
	Unica	15	300	27
Pastos	Unica	155	3100	157
	1. ^a	28	560	45
Monte público	2. ^a	17	340	27
	3. ^a	8	160	13
	Unica	15	300	27
	Unica	155	3100	157
ARBOLADO SUELTO				
Frutales riego	Unica	2'66	53'20	4 pie.
	1. ^a	5'30	106	8
	2. ^a	4'00	80	6
	3. ^a	2'66	53'20	4
Cerezos	Unica	5'30	106	8
	Unica	2'00	40	3
Castaños	Unica	4'00	80	6
	Unica	1'33	26'60	2

Contra las cifras que anteceden, pueden reclamar los propietarios en general ante el Ilmo. Sr. Director General de Propiedades y Contribución Territorial (Madrid), en el plazo de quince días, a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, 6 de Noviembre de 1947.—El Ingeniero Jefe Provincial, José González Gil.—V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Juan Manuel Nieto.

4061

Jefatura de Minas del Distrito de Badajoz

ANUNCIO

Permiso de Investigación de Minerales. — Número 7.374 «El Gallo»

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas de 19 de Julio de 1944, se hace saber que por don Ramón Gasset y Neira, vecino de Pontevedra, se ha solicitado permiso de investigación de mineral de estaño, en el término municipal de Torrecillas de los Angeles, paraje Valdelazarza, delimitando el terreno bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida, el centro del Puente que existe sobre el Arroyo Criahijos, en la carretera

de Hernán Pérez a Torrecillas, caracterizado por un molino de aceite que existe a su lado. Desde dicho punto de partida se medirán 100 metros al E., y se colocará la 1.^a estaca; de 1.^a a 2.^a, 100 metros al S.; de 2.^a a 3.^a, 800 metros al E.; de 3.^a a 4.^a, 700 metros al S.; de 4.^a a 5.^a, 300 metros al O.; de 5.^a a 6.^a, 400 metros al N.; de 6.^a a 7.^a, 700 metros al O.; de 7.^a a 8.^a, 400 metros al N., y de 8.^a al punto de partida, 100 metros al E.; cerrándose así un perímetro de 44 pertenencias solicitadas.

Todo aquel que se considere perjudicado con esta concesión, puede elevar escrito de oposición, acompañado de instancia al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Badajoz, en el plazo de treinta días naturales, a partir desde que aparezca publicado este anuncio.

Badajoz, 17 de Octubre de 1947.—El Ingeniero Jefe, Urbano Gámir.

(52 pstas.)

3678

Juzgados

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal y accidental de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los súbditos portugueses, Antonio José Martín Alfonso, Antonio Ramos Basilio, Arnaldo Estévez Martín y Manuel Natalio Alfonso, cuyas demás circunstancias se ignoran, a fin de que se presenten en este Juzgado, dentro del término de 10 días, a contar desde la publicación de este llamamiento en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para responder de los cargos que les resultan y ser reducidos a prisión, en la causa que se instruye contra los mismos en este Juzgado con el n.º 29 de 1947, por evasión del Depósito municipal de esta villa; bajo apercibimiento que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar.

A la vez encargo a todas las autoridades, así civiles como militares y dependientes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndoles con las seguridades debidas a la Cárcel de esta villa y a disposición de este Juzgado si fueran habidos.

Dado en Hoyos, 7 de Noviembre de 1947.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial, Ambrosio González.

4020

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de 1.^a Instancia e Instrucción, Juez municipal propietario de esta capital, en funciones de Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los cereales que se expresarán, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el n.º 263 del año actual, por el delito de robo de 138 kilos de trigo; 130 de cebada y 57 de avena, que han sido sustraídos el día 5 de los corrientes de la dehesa «El Clavín», de este término, y cuyo cereales se dicen son propiedad de Jacinto Jiménez Bejarano, vecino de Arroyo de la Luz.

Dado en Cáceres, 8 de Noviembre de 1947.—Jaime Juárez.—El Secretario, Manuel de Lis.

3996

CIEZA

Requisitoria

Palomo López, Juan, de 35 años, casado, hojalatero, natural de Miajadas y Ramirez López, Antonio, natural de Portugal, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerán dentro del término de diez días, ante este Juzgado, a fin de constituirse en prisión, por haberlo acordado así en el sumario n.º 104 del año 1946, que se instruye en este Juzgado sobre robo, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos serán reducidos a prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Cieza, 10 de Noviembre de 1947.—(ilegible).—El Secretario, (ilegible).

4042

Alcaldías

BERZOCANA

Documentos cobratorio para 1948 confeccionados por esta Alcaldía los documentos cobratorios para 1948, que a continuación se expresan, quedan los mismos expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término que también se dice, para que durante el mismo, puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Padrón de Rústica, diez días.
Matrícula de Industrial, diez días.
Patente A. D. y B., ocho días.
Berzocana, 25 de Octubre de 1947.
—El Alcalde, Bernardo Hernández.

3972

PLASENCIA

Edicto

Confeccionada la Matrícula Industrial de este término para el próximo ejercicio de 1948, queda expuesta la misma al público por plazo de ocho días, en el negociado de contribuciones de las oficinas de Secretaría de este excelentísimo Ayuntamiento, durante cuyo plazo podrá ser examinada por los contribuyentes en la misma comprendido y presentar las reclamaciones a que hubiere lugar.

Plasencia, 5 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, J. Zamora.

3988

SERRADILLA

Anuncio

Instruido por este Ayuntamiento, un expediente de habilitaciones y suplementos de créditos con imputación a diversos capítulos, artículos y conceptos del presupuesto ordinario del corriente año, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días hábiles, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se estimen pertinentes, a tenor de cuanto al efecto dispone el Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas Locales de 25 de Enero de 1946.

Serradilla, 8 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, Zacarías Díaz.

3998

ALDEANUEVA DEL CAMINO

Instruido expediente de suplemento de créditos sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle contan en aquél, se hace público que se haya expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Aldeanueva del Camino, 10 de Noviembre de 1947.—El Alcalde, José Moreno.

4023

Sección no oficial

ANUNCIO

Hace cinco días desapareció de Aldea de Trujillo (Cáceres), una vaca negra, morucha, cercellada, con el número 42 en el costillar derecho y un escudo en la nalga derecha, de cinco años y con una campanilla. Interesa noticias: Crescencio Avis Redondo, de Aldea de Trujillo.

(9 pstas.)

4066